



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Pertenencia No. 110013103045 **2021 00329 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo ejecutado [[15RecursoReposicion.pdf](#)] en contra del auto adiado 29 de mayo de 2023 a través del cual esta sede judicial resolvió:

No se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por el extremo demandado, toda vez que no hay motivo para ello. Si bien, manifiesta que se alcanzó el límite del embargo dispuesto en el auto de medidas cautelares, esto no reúne los mínimos dispuestos en el artículo 600 del Código General del Proceso, es decir, el doble del crédito perseguido.

A lo anterior se suma, que en el proceso ejecutivo se puede solicitar el levantamiento de medida de conformidad con los artículos 599, inciso 5 y el artículo 602 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el censor que este sede judicial incurrió en diversos yerros en la decisión reprochada, ello, por cuanto de una parte omitió por completo las diversas solicitudes formuladas por ese extremo procesal, limitándose a resolver acerca del levantamiento de la medida cautelar; y por otra indico sencillamente que *“en el proceso ejecutivo se puede solicitar el levantamiento de medida de conformidad con los artículos 599, inciso 5 y el artículo 602 del CGP”*, sugiriendo con que Aye no lo solicitó y que por eso no se concedió.

Agrega que no cierto el dicho del Juzgado entorno a que las cautelas materializadas a la fecha no superan el doble del crédito exigido, si en cuenta se tiene que obran dos consignaciones por valor de \$278.000.000 cada una.

## **REPLICA**

Por su parte el extremo ejecutante sobre el particular solicitó que se mantengan las medidas cautelares sobre los títulos y, pide que se proceda al levantamiento de las medidas de los vehículos automotores de placas MKL 274 y MKK 067, los cuales fueron embargados mediante auto de fecha 23 de Julio de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prontamente se advierte que la reposición instada no saldrá avante fundamentalmente porque la petición de levantamiento de medidas cautelares, en primer lugar, no se sujeta alguna de las causales previstas en el canon 597 del C. G del P., y, en segundo lugar, más allá de si en gracia de discusión el monto de los dineros puestos a disposición del Juzgado consecuencia de las cautelas decretadas superan el doble del crédito exigido, no puede perderse de vista que la misma no es de recibo para el Despacho, en la medida en que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez tuvo conocimiento acerca de las presentes diligencias informó a esta sede judicial acerca de las obligaciones vigentes de la sociedad aquí demandada, lo que implica a todas luces que por tratarse tales de obligaciones tributarias y por ende de créditos de carácter privilegiado las cautelas practicadas no puedan ser levantadas hasta tanto dicha entidad estatal no defina la suerte de las medidas aquí practicadas en la oportunidad procesal correspondiente.

3. Por lo demás, el Juzgado en auto de esta misma fecha se referirá de manera puntal sobre cada una de las peticiones a las que hace mención en el recurso y de las cuales echa de menos su respectiva tramitación.

4. Puestas, así las cosas, el auto censurado no se repondrá y en lo que respecta a la petitoria de la demandante para que se levanten algunas de las medidas cautelares previamente practicadas, deberá estarse a lo resuelto con precedencia.

Por consiguiente, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No 92 del 13 de diciembre de 2023

  
Rosa Lilibiana Torres Botero  
Secretaria